



**SENTENCIA N° 84/2025**.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **diecisiete días** del mes de **noviembre** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Bibiana Ojeda, Federico Augusto Sommer y Florencia Martini**, presidida por la nombrada en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 204533/2021, caratulado "**JORAJURIA, JORGE NELSON S/HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO**", seguido contra **Jorge Nelson Jorajuría**, DNI N°..., de demás datos personales consignados en el legajo.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa el Defensor de Circunscripción Raúl Caferra y Matías Gómez Congost y en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal del caso, Andrés Azar.

**I. ANTECEDENTES:**

Por sentencia de responsabilidad mediante acuerdo parcial dictada el día 06 de agosto de 2025 el Tribunal unipersonal integrado por el juez Cristian Piana resolvió: I.- Declarar a **JORAJURIA, JORGE NELSON D.N.I. N°...**, de demás circunstancias personales



obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE, Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR, en calidad de Autor, previsto y reprimido por los arts. 45 y 84 bis del C.P. y ART. 39, 50, 51, 64 de Ley de tránsito 24449, mientras que por sentencia de pena dictada el 12 de septiembre de 2025 se resolvió

1) IMPONER la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo 2) DECLARAR LA PRIMERA REINCIDENCIA DEL SR. JORAJURIA, JORGE NELSON ART. 50 DEL CP y revocar la condicionalidad de la libertad (Art. 15 del CP). 3) UNIFICAR LA PENA ANTES MENCIONADA CON LA ANTERIORMENTE DICTADA por la Excm. Cámara en lo Criminal Segunda de esta Ciudad por el delito de HOMICIDIO (art.79 del C.Penal), a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual término y demás accesorias legales previstas por el art.12 del C.Penal; por hecho cometido en perjuicio de Julio Andrés Venegas EN LA PENA ÚNICA DE veintiún años Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO.

**II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:** Raúl Caferra y Matías Gómez Congost dijeron: que se agravian por considerar que la sentencia de responsabilidad por



acuerdo parcial resulta arbitraria por carente de fundamentos dado que el juez se limita a señalar la evidencia que da sustento al acuerdo sin realizar una valoración de la prueba, siendo insuficiente el reconocimiento del imputado. En tal sentido, manifiesta la defensa, con cita de "Menéndez" (14/11/23) que no hay razonamiento lógico para controlar la decisión. Que el razonamiento no está expuesto y no puede reemplazarse por la simple remisión a documentación y demás evidencia. Agrega que resulta aplicable al caso la sentencia 17/21 del Tribunal de Impugnación en legajo 30820/20 mediante el cual se sostuvo que la sentencia escrita es un elemento esencial. Que el debido proceso debe constatar los cuatro elementos: acusación, prueba, defensa y sentencia, faltando en este caso la sentencia fundada que lesiona el derecho de defensa.

En segundo lugar se agravia el impugnante por considerar que la sentencia omite fundar el rechazo al planteo de fijar una audiencia autónoma para tratar la revocación de la condicionalidad y la unificación de las penas que habilitase el ofrecimiento de prueba específica sobre la necesidad de la pena, entendida



como resocialización. Afirma la defensa que en la audiencia se rechaza el pedido pero luego no se trata en la sentencia escrita.

Finalmente se agravia la defensa respecto de la sentencia de pena, por considerar que el argumento de la pena natural no fue receptado por el Tribunal con fundamentos superficiales, omitiendo considerar las circunstancias particulares del caso y que el suceso se produce no por agravantes especiales del tipo sino por la pérdida del control del vehículo, por lo que la pena impuesta aparece desproporcionada, inhumana y cruel.

En consideración de lo expuesto solicita se anule la sentencia de responsabilidad reenviando a juicio; subsidiariamente se revoque la sentencia de cesura por no receptar la pena natural y en subsidio se anule la revocación y consecuente unificación de penas.

**III. ALEGATOS DE LA FISCALIA:** Andrés Azar dijo que la impugnación de la sentencia de responsabilidad resulta inadmisibles por no haber expresado con suficiencia el agravio limitándose a argumentos genéricos que no pueden subsanarse en la instancia de impugnación ya que no se puede ampliar lo que no se expresó adecuadamente. Además de ello, también resulta



inadmisible porque la declaración de responsabilidad fue producto de un acuerdo de partes, con debida asistencia técnica del imputado y con pleno reconocimiento de la responsabilidad por el hecho por el Sr. Jorajuría. Sobre el fondo, considera que la sentencia describe la evidencia que sostiene la propuesta conjunta, que había sido debidamente fundada por la fiscalía en la respectiva audiencia.

En relación a la impugnación de la sentencia de pena, afirma la fiscalía que el tribunal dio respuesta a cada uno de los pedidos. La defensa no critica fundamentos dados por los jueces, limitándose a manifestar su desacuerdo. Expresa que el tribunal impuso el mínimo, rechazando distintos agravantes propuestos por la fiscalía y explicó por qué no correspondía receptar la pena natural, analizando la prueba ofrecida por la defensa (el testimonio de Antunez, Lombino, etc.) explicando que el ánimo depresivo resultaba multicausal, entre otros por el miedo al encierro y no exclusivamente por la pérdida de la pareja.

Respecto del rechazo del tratamiento autónomo de la revocación y unificación de penas, expresa que los



jueces se atuvieron a la letra del art. 15 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad no fue peticionada por la defensa. Esta norma no distingue si el delito es doloso o culposo, grave o no, con una sola víctima o pluralidad de ellas. Y no existe una norma que habilite el tratamiento autónomo de la revocación y unificación de penas.

Por lo expuesto solicita se declare inadmisibles la impugnación de la sentencia de responsabilidad, subsidiariamente se rechace el agravio y se confirme la misma. Se rechace el agravio respecto del arbitrario rechazo de la pena natural confirmando la sentencia de pena y finalmente se rechace la nulidad peticionada respecto del tratamiento autónomo de la revocación de la condicionalidad y unificación de penas, confirmando en un todo la sentencia de cesura.

**IV. Dada la última palabra a la defensa** expresó que no resultó extemporáneo el planteo sobre la sentencia de responsabilidad porque debió esperar la cesura por el principio de concentración de los actos procesales, ya que el juicio es uno sólo en dos etapas. Reitera que el tribunal no permitió que sea discutido posteriormente la necesidad de la pena.



Preguntada por el Dr. Sommer la defensa qué prueba no pudo presentar en la cesura atinente a la revocación y unificación de penas, contestaron que la prueba que acredite a reinserción social de su asistido. Existen testigos de quienes compartieron ese primer tránsito de privación de libertad de casi 11 años que llevaron a Jorge Jorajuria por ejemplo, a aprobar una cierta cantidad de cursos de manera previa que el legislador nacional sancione la ley de estímulo educativo. Es decir, realizando un proceso de reinserción mucho más allá de lo que la ley en ese momento le permitía obtener como beneficio o como así la intención de, que se dijo también, de crear una cooperativa interna dentro de la unidad carcelaria. Es decir, todos esos testigos que estuvieron presentes con él, incluso hasta personal de seguridad podrían haber sido ofrecidos. Se vieron impedidos de ofrecer esa prueba para esa discusión concreta que era cómo se iba a realizar la unificación de penas en el caso.

Preguntada la defensa por la Dra. Martini sobre la referencia a fallos de la Corte donde se establece la necesidad de acusación, prueba, defensa, sentencia; y que en este caso era la sentencia lo que faltaba, o por



lo menos la fundamentación de la sentencia. Sin embargo, en este caso particular nos estamos refiriendo no al clásico juicio, que me parece que es donde se dan estos elementos, acusación prueba, defensa, sentencia; sino que en este caso al haber habido un acuerdo no estábamos en un juicio con lo cual no había necesidad de prueba, porque tengo entendido que ambas partes estuvieron conformes con que la evidencia sustentaba ese acuerdo al que arribaron ambas partes. Contestó la defensa que, en este caso justamente lo que entienden de la doctrina de la Corte cuando hace referencia a las formas sustanciales del juicio se refiere a todo el proceso, no solamente a la audiencia de juicio. En este caso dentro de la última de las formas sustanciales entendemos que hay un problema dentro de la sentencia, concretamente, respecto de este agravio a la primera de ellas. Y en cuanto a justamente se presenta un acuerdo dentro de estas formas sustanciales que hacen al juicio oral, que es básicamente una resolución anticipada, una abreviación del juicio, está dentro de los deberes del judicante realizar una valoración de la prueba para determinar si tiene elementos suficientes para derribar el principio de inocencia, porque eso es lo que le



exigiría el código, cuando dice que no puede fundar únicamente una declaración de responsabilidad en los dichos de la persona acusada o en su asunción de responsabilidad. Esta falta de fundamentación es la que les impide controlar por completo el acto, incluso saber si en ese momento estaba ejerciendo su derecho de defensa de manera eficaz o no.

Y además tampoco se completa este requisito de necesaria fundamentación de la declaración de responsabilidad de la sentencia, con una mención genérica, como efectúa el doctor Piana, de todo lo discutido en la audiencia, eso no es un fundamento, una mención genérica y dogmática, pero en ningún caso se hace una valoración concreta de por qué él estaba convencido que era responsable, más allá de que Jorajuría lo admitiera, y eso debió decirlo y explicarlo en la sentencia y no lo hizo.

Preguntada la defensa por la Dra. Martini si la impugnación de la sentencia de responsabilidad persigue volver a presentar un acuerdo con una sentencia que exponga por escrito los fundamentos, ¿cuál es concretamente el agravio? Contestó la defensa que como segunda defensa que interviene no están de acuerdo en



principio, con esta declaración de responsabilidad y realizarían el juicio. La imposibilidad de control de si se afectó o no el derecho de defensa, o si fue ejercido eficazmente es a partir de la imposibilidad de analizar los fundamentos de la sentencia, porque no pudo saber lo que en su fuero interno pudo haber considerado en ese momento el defensor para determinar si este acuerdo era válido o si Jorge Jorajuría había ejercido su derecho constitucional de defensa de manera eficaz, consultándose también al imputado. Necesitan en ese caso la sentencia escrita para controlar si el razonamiento lógico seguido por el juez estaba suficientemente sustentado en evidencia y esa evidencia era la que había tenido en cuenta el defensor o defensora para asesorar técnicamente a su asistido y llegar a esta conclusión.

¿Y la defensoría es la misma más allá de los sujetos que la encarnen? Sí, el equipo es el mismo, pero el defensor no es el mismo.

**V. El Sr. Jorge Nelsón Jorajuría dijo:** "Hay una parte técnica que es todo esto y una parte anterior. El 19 de septiembre del 2021 tenemos el accidente con Rosario. La diferencia que hay, porque no hay pruebas,



es que la maniobra que yo hago es esquivar una camioneta que se nos viene de frente. Se puede comprobar lo que pasó con el auto que yo manejaba, pero no se pudo comprobar la camioneta que venía de frente. Un año después, poco más, soy llamado a una entrevista con el fiscal para una audiencia de conciliación. Voy a esa audiencia de conciliación ahí el fiscal me explica que esos espacios sirven, o sea, pierde el rigor judicial y son espacios donde se expresa lo que pasó, se puede contar lo que sucedió, se puede abrir emociones, se puede decir. En esa primera audiencia yo no me negué, yo le dije que no estaba listo para hablar, para decirle a los padres `perdón porque esquivé una camioneta, disculpas por haber sobrevivido', que un año después no tenía ni idea de cómo seguir adelante y que sentía culpa de haber sobrevivido. En un momento se habla de libertad, está hablando de libertad ambulatoria, la libertad es otra cosa. Ulf me expresó que la familia estaba dispuesta a tener una audiencia, yo le dije que no estaba listo. Fuimos a una audiencia donde estaba el señor fiscal con una jueza y la jueza determina que tengamos otra audiencia de conciliación. Por la asesoría del fiscal,



del defensor y por todo esto que estaba pasando, me recomienda que vea un psicólogo. Entonces como primera instancia me dice: ¿no querés charlar con Ángel, que es el psicólogo de parte?, te va a visitar a tu casa. Va a mi casa y estamos hablando de un año después donde el fiscal hace referencia a que yo estaba rearmando, ya tenía una nueva pareja. ¿Por qué se dice eso? Yo del Castro Rendón fui a Roca, estuve 21 días en coma, 17 fracturas del lado lateral, contusión en la cabeza. Cuando salgo de ahí me llevan a Allen. Mi documento donde hice todo está en Allen, es el domicilio de Andrea, y Andrea es la mamá de nuestro hijo Antu. Cuando yo fui ahí, estaba en Allen, no tenía nada. Estaba en total, en un limbo, por los medicamentos, cuando me acomodaba en el hombro, la rodilla y la cadera, yo no sentí nada. No sentía dolor. Es más, quise rendir una materia en la universidad casi un mes después y no pude porque era virtual. No pude seguir estudiando porque en cada lugar que andaba en la universidad me encontraba a Rosario. La valoración con que se hace lo que uno siente, es difícil. Ángel me va a visitar a la casa, estaba Andrea, y entonces él me recomienda que vaya a ver un psicólogo, no sólo para



poder afrontar la audiencia, es que yo le decía que no estaba listo, sino para poder superar la tragedia y poder hacer el duelo. Entonces, por un conocido, termino con Gustavo. En las distintas audiencias que tuve con Gustavo, en un momento me dice 'bueno, ya podés', todo esto se lo fui comunicando a Ulf cómo se pisotearon mis sentimientos, nuestros sentimientos. Está grabado. Y tengo los audios de cuando le dije a Ulf que yo iba a hacer la audiencia, y que iba a ver un psicólogo para poder afrontar eso. Cuando estuve en condiciones de hacerlo, hablé con el defensor y le dije que concierte la audiencia porque estaría medianamente en condiciones de poder hacerlo. Ahí la familia no quiere hacerla. Estoy totalmente de acuerdo. Eso sería, es la parte que no se contó. Se hace mención del año que pasó, yo haber estado en la 11 durante once años, no voy a hacer referencia a la ejemplaridad por la calificación que se me hace de la ejecución de la pena, no quiero sonar egocéntrico. En el 2017 fui internado por cálculos biliares y por el tipo de comida que puedo llegar a ingerir, tengo ictericia. En la última sesión que se toma, que yo fui que presenté el certificado.

Eso en referencia a lo que decía el señor juez de las veces que se había dilatado”.

**VI.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el Juez **Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Dra. Bibiana Ojeda**.

**VII. CUESTIONES:** Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

**VIII. VOTACIÓN:**

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada. En relación a lo escueto o genérico del agravio



introducido en el escrito, relativo a la sentencia de responsabilidad y al hecho de que se trató de un acuerdo en el que el Sr. Jorajuría tuvo la debida asistencia técnica y prestó su consentimiento informado reconociendo su responsabilidad por el hecho, que constituyen los argumentos por los cuales la fiscalía solicita se declare inadmisibile este agravio, entiendo que si bien escueto, en el escrito queda claro el agravio sobre el que la defensa amplia fundamentos en audiencia. Se agravia por considerar que la sentencia carece de fundamento suficiente como acto jurisdiccional válido impidiendo a la defensa controlar la logicidad del razonamiento que lo sostiene. Respecto de que se trata de un acuerdo conformado por el imputado previa asistencia técnica, en tanto se alega una presunta afectación al derecho de defensa como consecuencia de una fundamentación aparente, genérica y dogmática -en términos del impugnante- habremos de ingresar al fondo a fin de determinar si el agravio efectivamente se constata.

El **Dr. Federico Augusto Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



La **Dra. Bibiana Ojeda** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la defensa por considerar que la sentencia de responsabilidad es arbitraria por ausencia de fundamentación, en tanto se limita a describir la evidencia que sustenta la propuesta de las partes omitiendo realizar una valoración de la prueba que acredite con suficiencia la responsabilidad de Jorajuría por el hecho, siendo insuficiente el reconocimiento del imputado.

En segundo lugar se agravia el impugnante por considerar que la sentencia rechaza arbitrariamente la pena natural alegada por la defensa, omitiendo las circunstancias particulares del caso que hacen que la pena impuesta resulte desproporcionada, inhumana y cruel.

Finalmente se agravia la defensa por considerar que la sentencia escrita no trató el rechazo que el Tribunal realizó durante la audiencia, al pedido de tratamiento autónomo de la revocación de la libertad



condicional y unificación de penas, en razón de requerir el ofrecimiento autónomo de pruebas relativas a la necesidad de la pena (más bien a la innecesariedad de la pena en el caso concreto, en atención al fin resocializador de las penas y al tratamiento penitenciario eficaz del imputado por el hecho previo).

Adelanto que los agravios no habrán de tener recepción favorable por los motivos que expondré a continuación.

En relación al agravio relativo a la sentencia de responsabilidad, considero que yerra el impugnante cuando exige que el juez que homologa el acuerdo de responsabilidad "valore las pruebas", por cuanto no se trata de un juicio ordinario en el que se haya producido la prueba bajo los principios de oralidad, contradicción, concentración e inmediación propios del modelo acusatorio (art. 7 del CPP), sino de una excepción al juicio previo, dado por el acuerdo de las partes. Es decir, que no existiendo controversia, no se produce la prueba sino que *las partes acuerdan que la evidencia que describen resulta suficiente para fundar la responsabilidad del imputado sin necesidad de realizar el juicio*. En este sentido, el juez homologa



el acuerdo siempre que resulte razonable que la evidencia denunciada por las partes soporte lógicamente la conclusión de responsabilidad del imputado por el hecho endilgado y este último reconozca su responsabilidad mediante un consentimiento informado ausente de vicios de la voluntad. El juez pondera la razonabilidad y legalidad del acuerdo y toma por cierta la evidencia que las partes, bajo el principio de buena fe procesal, enuncian.

Por otra parte, los impugnantes afirman desconocer el razonamiento que el defensor que intervino en la audiencia sostuvo para recomendar a su asistido el juicio abreviado mediante acuerdo de responsabilidad. Desconocen si el defensor que previno en el legajo realizó una defensa técnica eficaz de su asistido. Sin embargo, no alegan ni motivan una defensa ineficaz, sino que la plantean como una hipótesis abstracta en función de que el juez no habría fundado suficientemente la sentencia limitándose a describir la evidencia que sostuvieron las partes al realizar la propuesta.

Así las cosas, no emergen razones válidas para anular la sentencia que homologa el acuerdo presentado



por las partes ni se observan atisbos de un estado de indefensión del imputado, quien conformó el acto jurisdiccional mediante el reconocimiento de su responsabilidad por el hecho, a partir, como ya dije, de un consentimiento informado con la debida asistencia técnica.

El precedente del Tribunal de Impugnación (Sentencia 17/21) que citan en apoyo no guarda analogía con el caso que nos ocupa, en tanto lo que se sostuvo en aquel es que la sentencia debe ser escrita bajo pena de nulidad (establece la escritura como elemento esencial de la sentencia). En este caso la sentencia fue escrita, por lo que la suficiencia de fundamentación alegada no guarda relación con el precedente citado.

Finalmente, el defensor que previno en la asistencia técnica del imputado pertenecía al mismo equipo de la defensa de quienes hoy impugnan la sentencia, por lo que no puede desconocerse la unidad de la defensa, más allá de las personas que la encarnen en cada acto procesal, razones por las cuales este agravio debe ser rechazado.



En relación al agravio sobre el rechazo arbitrario de la pena natural, en el contexto particular del hecho, los impugnantes no han realizado una crítica razonada de los fundamentos dados por los jueces para rechazar el planteo y de la lectura de la sentencia se advierte que fundaron razonablemente el rechazo al planteo en cuestión.

Es así que los jueces sostuvieron: "Ahora, en el caso presente no existe acreditación concreta y clara de esa potencial afectación de tamaña dimensión en Jorajuría que reclame la eximente de la pena estatal que corresponde por su despliegue por el que ya ha sido declarado penalmente responsable y que ha aceptado mediante acuerdo previo a esta audiencia. Los casos con los que se justifica esta solución excepcional y los ejemplos utilizados en la mayor parte de la bibliografía presentan asimetrías con el homicidio culposo declarado en el presente caso (...)De esta manera entiendo no se encuentran presupuestos sólidos y categóricos que permitan aproximarse a dicho supuesto. La prueba producida (exclusivamente por la defensa) nos propone líneas de orden general que intentan acercarnos a su postura, pero a mi entender no lo logran. La



testigo de la defensa Marcela Bayern si bien se extiende en las calidades personales tanto de Jorajuría como de Rosario, de su vínculo, de cómo se conocieron, precisa que reían, eran armónicos y estaba feliz con él, no describe una situación que permita aproximarnos siquiera a entender una dimensión de pérdida que importe un absoluto menoscabo en Jorajuría. Salvo este aporte de orden personal y aleatorio, no se evidencia otros que permitan valorar la magnitud de un vínculo que se traduzca en una pérdida de tamaño entidad que habilite la consideración de la pena natural. Nada se propone en términos de vínculos con los padres de Rosario, relación, contacto, duelo conjunto, presupuestos que como dato de la realidad fueran quizá esperables. Vínculo reciente, convivencia acotada. Los profesionales también aportados por la defensa, si nos hablan de ansiedad, angustia, depresión, pero deben verificarse sus propuestas que aunque coincidentes en algunos puntos, transitan distintos andariveles. Su psicólogo tratante Lic. Antúnez que interactuó con el nombrado en 2023 grafica esta situación de afección de Jorajuría, lo relaciona (siempre conforme lo que le relataba el nombrado) con la pérdida de Rosario, culpa



por ello, etc., pero luego marca una atenuación en este cuadro precisando que recupera la actividad social, realización de huerta doméstica, disposición para trabajar si apareciera la oportunidad, volver a jugar al básquet (...) el Dr. Lombino, psiquiatra del equipo de la defensa coincide con Antúnez en la afección de Jorajuría, síntomas, cuadro, incluso efectúa un distingo en relación a estado depresivo y ánimo depresivo, habiendo contado con material de la causa al realizar su informe. Pero en este caso en al menos dos oportunidades hace referencia a la nueva pareja de Jorajuría, a su convivencia con la misma y que incluso lo acompañó a su primera entrevista. Agrega también como elemento no menor, que no le resulta indistinto la posibilidad de volver a un contexto de encierro como consecuencia del presente caso. Este último punto es importante, pues tributa al análisis de una posible multiplicidad de causales que desemboquen en el cuadro de angustia y depresión de Jorajuría, tanto el resultado muerte de Rosario por un lado como pérdida y dolor, pero no menor, la potencialidad cierta de su vuelta a un contexto de encierro. Ambos profesionales declaran que resultó parte central y gravitante tanto



del tratamiento con Seguel como del informe de Lombino la referencia amplia y permanente por parte de Jorajuría a los años en que permaneció privado de libertad como consecuencia de una condena anterior, la preocupación por sus padres ya mayores frente a esta posible alternativa. Así, entiendo en el punto a la propuesta de la defensa de transitar la alternativa de la pena natural, considero no se encuentra mínimamente acreditado tamaña afección que permita esta posibilidad. Ahondando en el argumento de la defensa, que invoca el informe psicológico según el cual el imputado se encontraba muy perturbado por la muerte de su pareja, corresponde puntualizar que ello, aun cuando se lo tuviera por cierto, no resulta suficiente para justificar la exención de la pena bajo el rótulo de "pena natural". En primer lugar, porque el dictamen pericial no permite establecer con claridad que el cuadro anímico o los síntomas que presentaba fueran consecuencia exclusiva de la pérdida de su compañera, tal como lo sostiene la defensa. No puede descartarse, con igual o mayor grado de probabilidad, que esa perturbación estuviera vinculada al hecho de haber tomado conciencia de que, al delinquir durante el



período de libertad condicional, debía retornar a cumplir la pena de veinte años de prisión por homicidio doloso que aún tenía pendiente. En segundo lugar, aun si se admitiera que el dolor se vinculaba con la pérdida de su pareja, lo cierto es que el sufrimiento subjetivo no desplaza la función estatal de la pena. El sistema penal no reconoce la posibilidad de sustituir la sanción prevista en la ley por estados emocionales cuya causa, alcance e intensidad son difíciles de objetivar y que, como en el presente caso, tampoco pueden aislarse de otros factores personales y procesales. En definitiva, el informe psicológico no permite fundar una excepción al deber de imponer la pena. Por el contrario, la situación descrita muestra la necesidad de aplicar la sanción legalmente prevista, máxime teniendo en cuenta la gravedad del antecedente condenatorio y el incumplimiento del régimen de libertad condicional" (pp. 22-28).

Los jueces analizan la prueba producida y dan razones fundadas para rechazar el planteo. Es por ello que corresponde rechazar este agravio.

Respecto del rechazo al tratamiento autónomo de la revocación y unificación de penas, considero en primer



lugar, que habiendo sido una petición realizada en la misma audiencia (no solicitada con antelación) fue diligenciada, es decir, rechazada oralmente en la misma audiencia, razón por la cual no correspondía reiterar los fundamentos del rechazo en la sentencia escrita. Máxime cuando el pedido se apartaba de las normas que regulan el trámite de revocación y unificación de penas, y la defensa no dio razones que justificasen apartarse de las normas en cuestión.

Sobre el rechazo en sí mismo, no consta que la defensa hubiese realizado reserva de impugnación al momento de comunicarse el mismo, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia, más allá que, como adelanté en el párrafo previo, las normas procesales y penales señalan que la oportunidad para revocar y unificar las penas es en la propia audiencia de cesura, y que nada impedía a la defensa ofrecer la prueba que consideraba conducente para acreditar la necesidad o no de la pena por la resocialización que habría alcanzado el imputado a partir del tratamiento penitenciario previo. Por tal motivo, corresponde rechazar este agravio.



Por lo expuesto, no habiéndose constatado los agravios expuestos por los impugnantes, corresponde confirmar ambas sentencias en todos sus términos. Mi voto.

El **Dr. Federico Augusto Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Bibiana Ojeda**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: A fin de no menoscabar la garantía a una revisión efectiva e integral de la sentencia de condena (art. 8.2 h CADH), considero que corresponde eximir de costas al imputado.

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó:

En disidencia con lo referenciado por mi colega de Sala, estimo que en virtud del rechazo del recurso del recurso de impugnación interpuesto por la defensa del imputado, se deriva la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida. En tal sentido, voy a reiterar que



en lo particular no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente y citada por mi colega (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló en dicho pronunciamiento que para no afectar a las citadas garantías constitucionales, se exige contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -que conllevó a la obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediatez; dejar sin efecto la histórica distinción entre



cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente. Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva, el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de defensa (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933 y art. 38 de la LOMPD). Vale recordar respecto del supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública que la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados "*...cuando le sea exigible al vencido...*", y, "*...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna...*" (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y agrego como relevante, que los honorarios profesionales integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 del CPPN). En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a



los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD Nro. 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. Nro. 178.592/2020; SD Nro. 11/2025 **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 223.719/2022; SD Nro. 16/2025, en **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, SD Nro. 24/2025, en **"MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023, SD Nro. 41/2025, en **"VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Leg. Nro. 50.102/2024), SD Nro. 45/2025 en **"QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)"**, Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en **"BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en **"VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL"**, Leg. 223.452/2024); SD Nro. 56/2025 en **"LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo N° 307.316/2024; SD Nro. 62/2025 en **"GIANNAZZO MANUEL HORACIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo N° MPFCU 57.041 AÑO

---



2024) y SD Nro. 67/2025 en caso **"ROJAS, ADRIÁN DAVID S/ABUSO SEXUAL"**, Legajo Nro. 39.478 Año 2021). Y en referencia a uno de los precedentes dictados por el suscripto -antes citado- y que fuera objeto de recurso por la defensa particular del imputado, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido - mismo supuesto de autos- y confirmó la aplicación del citado criterio establecido por la Sala TIP interviniente. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: "...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera



injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme”, sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido...” (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, “**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**”, LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022). En tales condiciones, no advierto elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio por el Tribunal de Juicio Colegiado o que en este caso resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de las costas procesales -y en particular los honorarios de su asistente técnica- en esta instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

La **Dra. Bibiana Ojeda**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos por la Dra. Florencia Martini.

Si bien el derecho a la revisión efectiva e integral de la sentencia de condena (art. 8.2 h CADH) no es absoluto y, puede estar sujeto a algunas



limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma del derecho (art. 1.1 CADH).

Por lo que no basta que en el respectivo proceso se produzcan las instancias recursivas con amplitud (cfr. "Casal" CSJN) y se arribe a una decisión judicial definitiva. También se requiere, que a quienes participan en el proceso, se les remueva cualquier obstáculo económico o financiero (incluidas las costas) de manera efectiva sin formalidades o burocracias, que no se funde en la razonable y justificada necesidad de la administración de justicia (para eximir las costas considero requisitos no exigibles como ej.: requerir otorgamiento efectivo del Beneficio de Litigar sin Gastos; razonable causa del litigante para pedir actividad jurisdiccional porque no se vincula a la necesidad de la administración de justicia , etc.). Sobre todo teniendo en cuenta que recurre una persona vulnerable, por su condición privado de la libertad ambulatoria (Regla 10, Reglas de Brasilia) que venía con defensa particular, cuyos honorarios podrán ser



fijados libremente entre el cliente y el abogado si se exime de costas (porque solo hay obligación de fijarlos por el juez en caso de imponer las costas al vencido).

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por mayoría,

**RESUELVE:** I.- **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- **NO HACER LUGAR** a la misma por no constatarse los agravios deducidos y en consecuencia, confirmar la sentencia de Responsabilidad dictada el 6 de agosto de 2025 y la sentencia de Pena dictada el 12 de septiembre de 2025.

III.- **Por mayoría, EXIMIR DE COSTAS al imputado** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

  
Florencia Martini

**Reg. Sentencia n°**                      **/2025.**

  
Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto